RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DEL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS, MARCADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 004/2026.

En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo el día veintisiete del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

VISTO.- El contenido de la investigación realizada dentro del Procedimiento Administrativo instaurado al al no existir diligencia y/o prueba pendiente por desahogar dentro de dicha investigación y; encontrándome en tiempo y forma para resolver el procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido por el artículo 142 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, artículo 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, se emite la presente resolución. atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTE

PRIMERO. - El trabajador con numero adscrito al perteneciente a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales con un horario laboral comprendido de 24 por 48 horas.

SEGUNDO.- Mediante el oficio marcado con el número SSPM/ADM/122-3 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, suscrito por el Ing. José Antonio Flores Berumen Secretario de Servicios Públicos Municipales, hizo del conocimiento a esta Sindicatura Municipal, que el trabajador **C.** **en fecha cinco de junio de**

Municipales, encuadrando dicha conducta con lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I, III y 72 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

TERCERO. - Que en fecha **doce de junio del año dos mil veintiséis,** se levantó un acta por parte del **M.V.Z. Ramiro Velázquez Soria, Encargado del Municipales dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Guadalupe, Zacatecas,** hecho plasmado en el acta administrativa en mención, encuadrando

dicha conducta en lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I, III y 72 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

CUARTO. - Acto continuo el día diecisiete de agosto del año en curso, se acudió a la fuente de trabajo por conducto del C. Apoderado Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, lo anterior, para notificarle al **C.** el inicio de un procedimiento de rescisión laboral el cual se notificaría mediante oficio **SIND/COOR. JUR/670/2026,** de fecha tres de agosto del año en curso, suscrito por la Síndica Municipal, diligencia que se llevó a cabo en la cual el trabajador recibió de conformidad dicha notificación.

QUINTO.- Aunado al punto anterior, dado que el trabajador en cuestión fue debidamente notificado, para llevar a cabo el procedimiento Administrativo marcado con el número de expediente ***04/2026*** señalándose para su desahogo las ***doce horas del día veintiuno de agosto del año en curso***, el cual fue instaurado en contra del **C.** **diligencia que desahogo** por el Apoderado legal el Lic. Francisco Ortiz Hernández, quien acreditó personalidad mediante Poder Notarial

cual, se le dio el trámite correspondiente al acta de investigación administrativa. Por lo que estando en tiempo y forma se dicta resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número 670/2026 de fecha tres de agosto de dos mil veintiséis, se citó al trabajador a efecto de que compareciera y manifestara sobre los hechos que le son imputados, el día veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, a las doce horas, en las instalaciones que ocupa la oficina de la Coordinación Jurídica ubicada en Avenida H. Colegio Militar N.º 135 Ote., Zona Centro, Guadalupe Zacatecas, a un costado de la Institución financiera denominada Banco Nacional de México S.A., (BANAMEX); concretamente en la entrada del estacionamiento, puerta tres, la cual se encuentra rotulado como Sindicatura Municipal; lo anterior, a efecto de que manifieste lo que a sus interés convenga, respecto de la investigación administrativa que le será instruida en virtud a los hechos acontecidos en su fuente de trabajo.

SEGUNDO. - El día veintiuno de agosto del año en curso, a las doce horas (12:00), el Lic. Francisco Ortiz Hernández, Apoderado Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, presidió el desahogo del Procedimiento de Investigación Administrativa, personalidad que, como ya se mencionó, acreditó mediante Poder Notarial

dejando copia del mismo, con la asistencia de dos testigos; siendo el Lic. y la Lic. Así mismo, el M.V.Z. Ramiro Velázquez Soria, Encargado del dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Guadalupe, Zacatecas, con la asistencia de dos testigos de cargo siendo: los CC. Claudio Muñoz Ramos y Benito Villegas Herrera, los anteriores, adscritos al Departamento de dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Guadalupe, Zacatecas, respectivamente, acudieron al desahogo de la acta de investigación administrativa tanto como a la ratificación de la misma como a realizar las manifestaciones correspondientes a los hechos invocados en las actas administrativas citadas posteriormente en contra de la trabajador en comento.

TERCERO. - En la diligencia del desahogo de la investigación del mencionado Procedimiento de Investigación Administrativa el ***C. M.V.Z. Ramiro Velázquez Soria, Encargado del Departamento de dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Guadalupe, Zacatecas,*** declaró: ***"... que ratifico el contenido y la firma autógrafa en toda y cada una de sus partes que se encuentra plasmada dentro del acta administrativa de fecha doce de junio de dos mil veintiséis, siendo todo lo que deseo manifestar."***

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración del **C.** ***Claudio Muñoz Ramos y Benito Villegas Herrera, los anteriores, adscritos al Departamento de dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Guadalupe, Zacatecas,*** quien declaro: ***"...que ratifico la firma autógrafa que se encuentra plasmada dentro del acta administrativa de fecha doce de junio de dos mil veintiséis, además deseo añadir yo soy testigo siendo todo lo que deseo manifestar."***

Además, se rinde la declaración del ***C. Benito Villegas Herrera adscrito al Departamento dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Guadalupe, Zacatecas, a*** lo cual manifestó lo siguiente: ***"...que ratifico la firma autógrafa que se encuentra plasmada dentro del acta administrativa de fecha doce de junio de dos mil veintiséis, siendo todo lo que deseo manifestar."***

Cabe señalar que, por oficio **SIND/COOR.JUR/674/2026** de fecha tres de agosto del año veintiséis, fue debidamente notificada la **L.C. Ma. de Jesús Pérez Nungaray**, Delegada Sindical del SUTSEMOP, Delegación Guadalupe, en fecha día diecisiete de agosto del año dos mil veintiséis, quien si compareció al desahogo del Procedimiento de Investigación

Admirativa por conducto de la Delegada de Asuntos Laborales de Guadalupe (SUTSEMOP DELEGACIÓN GUADALUPE), Licenciada Rosa María Rodríguez González, y el Vocal 2 de la Comisión de Honor y Justicia del H. Comité Ejecutivo Estatal (SUTSEMOP), el Licenciado Miguel Ángel Rodríguez Estrada, dando con ello cumplimiento a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

En este momento y acto seguido se concede el uso de la voz al **trabajador adscrito al Departamento de dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales,** a lo cual manifestó lo siguiente: "***nosotros exhibimos la defensa por parte del sindicato a favor del trabajador el cual es por escrito consistente en cinco fojas útiles impresas por un solo lado y de las cuales ratifico en toda y cada una de sus partes, más las pruebas que obran dentro del documento, siendo todo lo que deseo manifestar.***"

CUARTO. Es necesario determinar si la conducta del trabajador perfecciona la hipótesis con lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I, III y 72 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas., que a su letra dicen:

Ley del Servicio Civil del Estado Zacatecas:

"Artículo 29

La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador, sin incurrir en responsabilidad.

Para ello, deberá substanciarse un procedimiento al que asistan la o el propio trabajador, la parte denunciante en caso de haberla y la parte sindical correspondiente para garantizar que exista igualdad de condiciones procesales. Lo anterior, siempre y cuando se produzca cualesquiera de las causales siguientes:

I. Que incurra la o el trabajador en faltas de probidad u honradez; ...".

Párrafo reformado POG 05-02-2009
Párrafo reformado POG 19-12-2009

III. Que ocasione la o el trabajador, intencionalmente, daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños por negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

"Artículo 72

Además de otras prohibiciones consignadas en esta ley, las y los trabajadores tendrán las siguientes:

(...)

V.- Sustraer materiales, productos o instrumentos de trabajo propiedad de la entidad pública, del lugar o lugares donde se prestan los servicios, o utilizarlos para fines distintos a los que están destinados; ...".

Una vez analizado el punto anterior, se resolverá lo relativo a la prescripción, invocada por parte del trabajador el día del desahogo del acta de investigación, en el sentido de que a la

fecha del desahogo de dicha investigación ya estaba prescrita la **facultad para rescindir o disciplinar** al trabajador, por la parte patronal en términos del artículo 142 fracción I, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado.

El trabajador, al hacer uso de su derecho de audiencia dentro del procedimiento de investigación, manifestó que la facultad de la autoridad para rescindir la relación laboral se encontraba prescrita, al considerar que había trascurrido el plazo previsto por el **artículo 142 fracción I, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado**

Al respecto, esta autoridad considera **INFUNDADO** dicho argumento de prescripción, ya que, si bien es cierto, el **artículo 142 fracción I, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado** establece que prescriben en dos meses las acciones de la titular o el titular de la entidad pública para rescindir a las o los trabajadores la relación de trabajo, señalado que dicho término corre a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causal rescisión o de la falta.

En el presente caso, aun tomando como fecha de conocimiento el día cinco de junio del año dos mil veintiséis, fecha en que acontecieron los hechos relacionados con la presunta la autoridad municipal realizó diversas actuaciones encaminadas a establecer los hechos, sin que existiera inactividad.

En efecto:

- El doce de junio del año dos mil veintiséis, el jefe inmediato del trabajador levantó el acta correspondiente.
- El veinticinco de junio del año dos mil veintiséis, el Secretario de Servicios Públicos Municipales, como superior jerárquico del jefe inmediato, remitió la documentación correspondiente para que se determinara lo conducente.
- El tres de agosto del año dos mil veintiséis, la suscrita emitió el acuerdo formal de inicio del procedimiento de rescisión.
- El diecisiete de agosto del año dos mil veintiséis, el trabajador fue debidamente notificado de la diligencia de investigación.
- El veintiuno de agosto del año dos mil veintiséis, se llevó a cabo la diligencia de investigación, con respecto a sus garantías de audiencia y defensa.

Por tanto, se advierte una secuencia continua de actuaciones administrativas encaminadas a esclarecer los hechos y determinar la eventual responsabilidad del trabajador, quien se desempeña

Resulta además aplicable, como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 915306
Instancia: Cuarta Sala
Séptima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 169
Fuente: Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 137
Tipo: Jurisprudencia

DESPIDO. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL PATRÓN PARA EFECTUARLO. INVESTIGACIÓN PREVIA.-

El derecho del patrón para efectuar el despido de un trabajador conienza a correr cuando concluye la investigación o investigaciones que sean necesarias a efecto de determinar la responsabilidad del trabajador; investigación o investigaciones que deberán de iniciarse inmediatamente que el patrón conozca o deba conocer el hecho que motiva y que deberá concluirse en un término prudentemente perentorio.

Séptima Época:

Amparo directo 2755/71.-Everardo Pacheco Altamirano.-15 de junio de 1972.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Euquerio Guerrero López.

Amparo directo 2531/78.-Enrique Ledón Kennión.-3 de septiembre de 1979.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 3369/81.-Ignacio García Rosas.-7 de septiembre de 1981.-Cinco votos.-Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 4585/81.-Raquel Hernández Ortiz.-23 de noviembre de 1981.-Cinco votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Amparo directo 2680/81.-Neftalí Gutiérrez Espinosa.-6 de enero de 1982.-Cinco votos.-Ponente: David Franco Rodríguez.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 107, Cuarta Sala, tesis 159.

Además de la anterior, tiene como aplicativa la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 246783
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, página 226
Tipo: Aislada

DESPIDO, INVESTIGACION PREVIA AL. PRESCRIPCION DEL DERECHO DEL PATRON PARA INICIARLA CUANDO SE DESCONOCE QUIEN REALIZO EL HECHO SANCIONABLE.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diferentes tesis jurisprudenciales el término que tiene el patrón: a) Para iniciar la investigación previa al despido (tesis número 141, consultable en la página 124 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Quinta Parte, con la voz: INVESTIGACION PREVIA AL DESPIDO, CUANDO DEBE INICIARSE LA); b) Para despedir al trabajador responsable una vez concluida la investigación previa (tesis número 81 visible en la página 74 y tesis número 86, publicada en la página 79 de los mismos Apéndice y tomos, con voces: DESPIDO INVESTIGACION PREVIA AL. PRESCRIPCION DEL DERECHO DEL PATRON PARA EFECTUARLO Y DESPIDO, PRESCRIPCION DEL DERECHO DEL PATRON PARA EFECTUARLO. INVESTIGACION PREVIA). Del texto de las anteriores jurisprudencias se desprende que en los casos que ellas contemplan el patrón tuvo conocimiento tanto de los hechos sancionables como del trabajador que los realizó. De una sana interpretación de la fracción I, del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que para que opere la prescripción para despedir a un trabajador se requiere de dos elementos básicos a saber: 1. La existencia de un hecho que constituya una causa de

rescisión de la relación de trabajo; y 2. Que el patrón conozca con toda certeza el hecho y quién cometió esa falta, pues no es suficiente que se tenga conocimiento de la existencia de determinadas irregularidades para que el término prescriptorio para iniciar la investigación empiece a transcurrir, sino para que ello suceda es indispensable que la empresa conozca con certeza quien de sus trabajadores incurrió en la falta, ya que es indispensable citarlo en la investigación para que tenga oportunidad de defenderse. Por tanto, mientras no se conozca a qué trabajador debe imputársele los hechos, el inicio de la investigación de éstos puede prolongarse más allá del mes y una vez conocido el autor, se cuenta con ese término para investigar su conducta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1074/85. Teléfonos de México. 6 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

De acuerdo a lo antes señalado, resulta necesaria una investigación administrativa para determinar la responsabilidad del trabajador, el cómputo de la prescripción se vincula con la conclusión de las investigaciones necesarias para establecer dicha responsabilidad, siempre que éstas se inicien oportunamente y se desarrollen en un término prudente.

En el presente asunto, la investigación resultaba necesaria para determinar no sólo la existencia de la presunta sustracción, sino también si ésta podía ser atribuida al trabajador, atendiendo a sus funciones

La diligencia de investigación de fecha veintiuno de agosto del dos mil veintiséis, pues éste había sido formalmente instaurado mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil veintisiete, y el trabajador fue debidamente notificado, garantizando su derecho de audiencia y defensa.

En consecuencia, al existir actuaciones administrativas oportunas y sucesivas, así como un procedimiento formalmente iniciado y debidamente notificado al trabajador, no resulta procedente tener por actualizada la prescripción alegada.

Por lo anterior, se declara **INFUNDADA** la prescripción hecha valer por el trabajador y se determina que el procedimiento administrativo de rescisión debe continuar hasta su conclusión, con la valoración de las pruebas y manifestaciones que obren en el expediente.

En virtud de lo anterior y tomado en consideración las pruebas de cargo aportadas por la patronal, en términos de los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, y con fundamento en el artículo 263, fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, se procede al análisis y valoración de los medios de convicción aportados, a efecto de determinar si los hechos atribuidos al trabajador quedaron acreditados.

I.- DOCUMENTAL. - Consistente en el oficio SSPM/ADM/122-3 de fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiséis, suscrito por el Ing. José Antonio Flores Berumen Secretario de Servicios Públicos Municipales, el cual trae como anexos: Oficio de fecha nueve de junio del año dos mil veintiséis, remitido por el M.V.Z. Ramiro Velázquez Soria Encargado del reporte de investigación e incidente/accidente, evidencia fotografica.

La parte patronal ofreció como medio de prueba el oficio y sus anexos con motivo de las faltas de ***probidad u honradez,*** atribuidas al trabajador, documental que fue debidamente incorporada al procedimiento de investigación.

II.- DOCUMENTAL. - Consistente en el Acta Administrativa de fecha doce de junio del año dos mil veintiséis, levantada por el M.V.Z. Ramiro Velázquez Soria, Encargado del

Municipales, encuadrando dicha conducta con lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I, III y 72 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas

La parte patronal ofreció como medio de prueba un acta levantada con motivo de las faltas de ***probidad u honradez*** atribuidas al trabajador, documental que fue debidamente incorporada al procedimiento de investigación.

De su análisis se advierte que dicha acta contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las faltas de ***probidad u honradez***, así como las firmas de los testigos que intervinieron en su elaboración y suscripción.

III.- TESTIMONIAL Y RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMAS.

Por otra parte, comparecieron quienes fungieron como testigos de cargo, entre ellos el jefe inmediato del trabajador, quien manifestó haber levantado el acta de faltas de ***probidad u honradez***, así como las personas que intervinieron como testigos en dichas actas.

Los comparecientes ratificaron de manera expresa tanto el contenido del acta como las firmas asentadas en ella, reconociendo haber participado en su elaboración y suscripción, lo cual denota su autenticidad y eficacia a los documentos exhibidos.

IV.- PRESUNCIONAL. Consistente en las presunciones que se deriven y favorezcan a los intereses de la parte resolutora.

Durante el desahogo del acta de investigación, el trabajador en uso de su derecho de audiencia y defensa exhibió los siguientes medios probatorios:

I.- DOCUMENTAL. - Consistente en un escrito en original en cinco (05) fojas por un solo lado, de fechas veintiuno de agosto del año dos mil veintiséis, suscrito por el trabajador que hace consistir en su de cloración y las pruebas que por este medio las exhibe.

II.- DOCUMENTAL. - Consistente en la constancia laboral expedida por el Departamento de Capital Humano

III.- DOCUMENTAL. - Consistente en el acta de investigación de fecha doce de junio de veintiséis, levantada un acta por parte del **M.V.Z. Ramiro Velázquez Soria, Encargado del dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Guadalupe, Zacatecas,** hecho plasmado en el acta administrativa en mención, encuadrando dicha conducta en lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I, III y 72 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

IV.- DOCUMENTAL. - Consistente en reporte de investigación de incidente/accidente relacionado con los hechos del cinco de junio del año dos mil veintiséis.

V.- DOCUMENTAL. - Consistente en las fotografías incorporadas al expediente, solicitado que sen valoradas a su alcance probatorio y no como prueba automática de autoría.

VI.- INFORME DE AUTORIDAD. - Que deberá rendir el Departamento de Rastros Municipales respecto de las personas que tenía acceso a la cámara de refrigeración durante la fecha de los hechos.

VII.- INFORME DE AUTORIDAD. - Respecto de la existencia o inexistencia de cámaras de seguridad, bitácoras de acceso, cerraduras candados registros de llaves y mecanismos de control existentes el día cinco de junio del año dos mil veintiséis, ubicados en las

VIII.- DOCUMENTAL DE AUTORIDAD. - Consistente en las bitácoras de ingreso y salida del personal del correspondientes al día de los hechos.

IX.- DOCUMENTAL DE AUTORIDAD. - Consistente en los registros de inventario, recepción, entrega y existencia de producto cárnico correspondiente a la fecha de investigación.

Se recibe oficio SSPM/ADM/166-11 de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintiséis, suscrito por el M.V.Z. Ramiro Velázquez Soria Encargado del Municipales y dirigido al Coordinador Jurídico del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, dando contestación a los informes de autoridad solicitados por el trabajador mediante escrito de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veintiséis, documento del cual se desprenden entre otras cosas lo siguiente:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

La obligación del trabajador investigado dentro del procedimiento, era entre otras cosas, el

y que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidas como a letra dice para que surtan los efectos legales a que haya lugar, de las cuales no se desprenden que el trabajador de nombre no se haya ubicado el día de los hechos, es decir, en

fecha 05 de junio de 2026, por el contrario, con el Reporte de investigación de incidente/accidente de fecha 05 de junio de 2026, firmado por el jefe del Departamento, dos testigos y el mismo trabajador documental ofrecida como prueba de cargo por parte de la patronal y prueba de descargo por parte del trabajador, queda acreditado que el trabajador se ubica en el día y en el lugar de los hechos,
Zac., así mismo, se señala que el trabajador por conducto de sus abogados hacen manifestaciones con respecto que con dichas pruebas no se tiene por acreditado que el trabajador , pero tampoco ofrecen otros medios de prueba distintos y que adminiculados a las pruebas ofrecidas formen una convicción distinta que de alguna manera absuelva al trabajador investigado.

En consecuencia, esta autoridad considera que se encuentra acreditada la conducta atribuida al trabajador,

inherentes al puesto que desempeña y que afecta la confianza que debe existir entre la administración municipal y sus trabajadores.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN.

No obstante, lo anterior, aun cuando se tenga por acreditada la conducta materia del procedimiento, resulta jurídicamente improcedente decretar la rescisión de la relación laboral.

Lo anterior, en virtud de que de las constancias que integran el expediente se desprende que el trabajador cuenta con una antigüedad superior a veinte años al servicio del Municipio.

En este sentido, el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas dispone expresamente que, cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, no procederá la rescisión, aun cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 29 del propio ordenamiento; estableciendo que, de acreditarse la conducta, deberá imponerse al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda.

La finalidad de dicha disposición consiste en proteger la estabilidad laboral de quienes han prestado sus servicios durante un periodo prolongado sin que ello implique que la antigüedad genere impunidad o imposibilite la imposición de medidas disciplinarias. Por el contrario, el propio artículo establece la causa que, acreditada la causa, deberá imponer la corrección disciplinaria conducente.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la conducta imputada, pero contar con una antigüedad superior esta autoridad determina que no resulta jurídicamente procedente la rescisión de la relación laboral, debiendo optarse por una medida disciplinaria menos gravosa y acorde con las circunstancias particulares del caso.

Derivados de lo anterior, con base a los medios probatorios analizados resultan eficaces y aptos para sustanciar la determinación rescisoria adoptada por la parte patronal, al no haber sido desvirtuados mediante prueba en contrario, en términos de los artículos 210, 211, 216, 226 y 263 fracción III de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado.

Por lo que, se tiene por acreditado que el

Municipales, encuadrando dicha conducta con lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I, III y 72 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Por tanto, resulta procedente imponer al trabajador una amonestación por escrito, haciéndole saber que deberá observar estrictamente las obligaciones inherentes a su cargo y abstenerse de realizar cualquier conducta que pueda afectar los bienes, productos, instalaciones o intereses del Municipio; y que en el caso de reincidencia, se le mandará dar vista al Órgano Interno de Control para que le inicie una investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tomando en consideración que los servidores públicos deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.
Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se acredita la responsabilidad laboral que le fuera imputada al de conformidad a lo establecido por los artículos 29 fracciones I, III y 72 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. - No obstante, lo anterior, se determina que **NO PROCEDE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL,** en virtud de que el trabajador cuenta con una antigüedad superior al servicio del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

TERCERO. - Como corrección disciplinaria, se impone al trabajador **UNA AMONESTACIÓN POR ESCRITO,** para que en lo sucesivo se conduzca con estricto apego a las obligaciones inherentes a su puesto y se abstenga de realizar cualquier conducta que implique disposición, extracción, sustracción o aprovechamiento indebido de bienes, productos o recursos de su fuente de trabajo; y que en el caso de reincidencia, se le mandará dar vista al Órgano Interno de Control en términos del artículo 18 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que le inicie una investigación y sea sancionado conforme a los artículos 49, 51, 75 y 78 de la Ley en mención, tomando en consideración que los servidores públicos deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

CUARTO. - Notifíquese copia de la presente determinación al Departamento de Capital Humano del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para que se realicen los trámites administrativos correspondientes que a derecho corresponda.

QUINTO. - Notifíquese la presente Determinación personalmente al **C. Fermín Castorena Flores.**

ASÍ LO FIRMA Y DETERMINA LA LIC. ANALI INFANTE MORALES, SÍNDICA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS. - CONSTE.----------

LIC. ANALI INFANTE MORALES
SÍNDICA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZAC.

Sindicatura Municipal